

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2017-0097

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 6
DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
- ARCOTEL**
**DR. WALTER VELÁSQUEZ RAMÍREZ
COORDINADOR ZONAL No. 6 (E)**
CONSIDERANDO:**1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:****1.1. ANTECEDENTES**

La Coordinación Técnica de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2016-0066-M, de 29 de agosto de 2016, pone en conocimiento de la Coordinación Zonal 6, el Informe Técnico Nro. IT-CCDS-RS-2016-0033 de 22 de agosto de 2016, referente al incumplimiento de la Resolución ARCOTEL-2015-0936 de 24 de diciembre de 2015.

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

Del Informe Técnico Nro. IT-CCDS-RS-2016-0033 de 22 de agosto de 2016, elaborado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, referente al incumplimiento de la Resolución ARCOTEL-2015-0936 de 24 de diciembre de 2015, relacionada con la entrega de información financiera se desprende entre otros aspectos lo siguiente:

"2. DATOS GENERALES.

A continuación se presenta los datos generales de los sistemas de audio y video por suscripción que de acuerdo al memorando No. ARCOTEL-EQR-2016-0132-M de 19 de julio de 2016, no reportaron información financiera establecida con Resolución No. ARCOTEL-2015-0936 de 24 de diciembre de 2015:

PROVINCIA	CONCESIONARIO	REPRESENTANTE LEGAL	NOMBRE DEL SISTEMA	ÁREA DE COBERTURA
AZUAY	ORELLANA SARANGO JONATHAN ISRAEL	ORELLANA SARANGO JONATHAN ISRAEL	CABLE VISION	CAMILO PONCE ENRIQUEZ, RIO BONITO

Tabla N°1.- Datos generales de los sistemas de audio y video por suscripción que no reportaron información financiera

ANÁLISIS

- *El numeral 3 del Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que es obligación de los prestadores de servicios de telecomunicaciones cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes...*

CONCLUSIÓN

Los sistemas de audio y video por suscripción descritos en la Tabla 1, no han entregado la información financiera, correspondientes al año 2015; por lo que han

incumplido la obligación establecida en la Resolución ARCOTEL-2015-0936 de 24 de diciembre de 2015.”

1.3. ACTO DE APERTURA

El 14 de julio de 2017, la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2017-0101, notificado al señor JONATHAN ISRAEL ORELLANA SARANGO el día 19 de julio de 2017, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-0814-OF; conforme consta en el memorando ARCOTEL-CZO6-2017-1841-M de 27 de julio de 2017.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 116, incisos primero y segundo, establecen: **“Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”



El artículo 142, dispone: “**Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

El artículo 144, determina: “**Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“**Art. 10.-** Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

“**Art. 81.-** Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa (...).”

Acción de Personal ARCOTEL Nro. ENC-014 del 17 de agosto de 2017.

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre los procedimientos administrativos sancionadores.

2.2. PROCEDIMIENTO

El artículo 125 de la norma Ibídem, señala: “**Potestad sancionadora.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. **La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.-** El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor”.

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contempladas en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, norma suprema, resaltado especialmente lo prescrito en la letra a) que establece: *Nadie podrá ser privado del*



derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, y en el referido artículo 125.

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El Art. 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone: "**Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.** Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) **3.** Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes."

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015-0936

Artículo 3.- Poseedores de títulos habilitantes, que deben presentar los "Formularios de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión"; y, "Formulario de Ingresos y Egresos".- Los poseedores de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, detallados en el presente artículo, deben presentar la información financiera contable en los formatos establecidos para el efecto, con base en los principios y disposiciones de esta Resolución, en los siguientes casos: (...) **j)** Audio y Video por Suscripción"

2.4. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"**Art. 117.- Infracciones de Primera Clase.-** Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones."

El **Art. 121** de la referida Ley, establece: "**Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

- 1. Infracciones de primera clase.-** La multa será de entre el 0,001% y el 0,03 % del monto de referencia.

Art. 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

- a)** Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones

cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

En lo relativo a los atenuantes y agravantes la Ley de la materia señala:

Art. 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.*
- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.*
- 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.*
- 4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.*

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

Art. 131.- Agravantes.

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

- 1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.*
- 2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.*
- 3. El carácter continuado de la conducta infractora.*

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA.

El señor JONATHAN ISRAEL ORELLANA SARANGO ha comparecido en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado con el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0101, mediante escrito ingresado a la ARCOTEL con hoja de trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-011611-E el día 24 de julio de 2017, dentro del término de quince días, previsto en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el cual manifiesta:

“Paso a indicarle que yo no tenía conocimiento de esta obligación financiera porque soy una empresa nueva pero resulta que un día revise mi correo y encontré un email con fecha 02 de junio del 2016 de audioyvideo@arcotel.gob.ec donde me pedían información urgente de FORMULARIO DE INGRESOS Y EGRESOS del periodo 2015 (ver ANEXO #1), yo procedí a llamar a ARCOTEL en Quito y les explique que la empresa todavía no tenía movimiento económico que solo estaba declarando en cero (0) para cumplir con el Servicio de Rentas Internas (S.R.I.) y me supieron decir que no había problema que igual los presente, los realice el 31 de julio del 2016 y los presente en Cuenca que es el lugar más cercano desde Camilo Ponce Enríquez el día 03 de Agosto del 2016 con el numero [sic] de tramite ARCOTEL-DEDA-2016-000599-E (ver ANEXO #2).

Ahora me indican que mi informe financiero lo he presentado de manera tardía que tuve que presentarlo en mayo 2016, ... pero nunca pude haber hecho eso ya que no tenía conocimiento por ningún medio de esa obligación recién el 02 de junio del 2016 me enteré por el correo y eso fue porque en el mes de julio abrí mi correo para revisar que notificaciones tenía.

*Señores autoridades de ARCOTEL les pido me ayuden con la anulación o eliminación del Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2017-0101 que se encuentra en mi contra, ya que el Título Habilitante de permiso para la prestación de SERVICIOS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN me lo otorgaron el 24 de Septiembre del 2015 (ver **ANEXO #3**) por lo que en todo el año 2015 no tuve nada de actividad económica, ya que tenía un año de plazo para la instalación y operación para la presentación del servicio de audio y video por suscripción contado a partir de la fecha de inscripción del título habilitante en el Registro Nacional de Títulos Habilitantes que es el 28 de septiembre del 2015."*

3.2 PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente constan como pruebas de cargo aportadas por la administración:

El memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2016-0066-M, de 29 de agosto de 2016, con el cual la Coordinación Técnica de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL pone en conocimiento de la Coordinación Zonal 6, el Informe Técnico Nro. IT-CCDS-RS-2016-0033 de 22 de agosto de 2016, elaborado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, referente al incumplimiento de la Resolución ARCOTEL-2015-0936 de 24 de diciembre de 2015.

PRUEBAS DE DESCARGO

Escrito de contestación al Acto de apertura Nro. AA-CZO6-2017-0101 ingresado con hoja de trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-011611-E el día 24 de julio de 2017.

3.3 MOTIVACIÓN

ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL en Informe Nro. IJ-CZO6-C-2017-0256 de 11 de septiembre de 2017, realiza el siguiente análisis:

<< El presente procedimiento se inicia en razón de que la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Informe Técnico Nro. IT-CCDS-RS-2016-0033 de 22 de agosto de 2016, concluye por las consideraciones constantes en el referido informe, que el señor JONATHAN ISRAEL ORELLANA SARANGO, concesionario del Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "CABLE VISIÓN", no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0936 de 24 de diciembre de 2015. Por lo que, con dicha conducta el expedientado estaría incumpliendo lo dispuesto en el artículo 24 número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Con estos antecedentes, la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL emitió el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0101 mismo ha sido notificado el día 19 de julio de 2017. Durante la sustanciación de este procedimiento el encausado alega circunstancias relacionadas con el elemento fáctico, indicando lo siguiente:

"Paso a indicarle que yo no tenía conocimiento de esta obligación financiera porque soy una empresa nueva pero resulta que un día revise mi correo y encontré un email con fecha 02 de junio del 2016 de audioyvideo@arcotel.gob.ec donde me pedían información urgente de FORMULARIO DE INGRESOS Y EGRESOS del periodo 2015 (ver ANEXO #1), yo procedí a llamar a ARCOTEL en Quito y les explique que la empresa todavía no tenía movimiento económico que solo estaba declarando en cero (0) para cumplir con el Servicio de Rentas Internas (S.R.I.) y me supieron decir que no había problema que igual los presente, los realice el 31 de julio del 2016 y los presente en Cuenca que es el lugar más cercano desde Camilo Ponce Enríquez el día 03 de Agosto del 2016 con el numero [sic] de tramite ARCOTEL-DEDA-2016-000599-E (ver ANEXO #2).

Ahora me indican que mi informe financiero lo he presentado de manera tardía que tuve que presentarlo en mayo 2016, ... pero nunca pude haber hecho eso ya que no tenía conocimiento por ningún medio de esa obligación recién el 02 de junio del 2016 me enteré por el correo y eso fue porque en el mes de julio abrí mi correo para revisar que notificaciones tenía [sic]."

Respecto a lo manifestado, es necesario señalar que la Resolución ARCOTEL-2015-0936 de 24 de diciembre de 2015, la cual establece en el Art 3 letra j) la obligación para los concesionarios de audio y video por suscripción de presentar información financiera por la prestación del servicio, fue publicada en el Registro Oficial Nro. 672 el **19 de enero de 2016**

Además, a través de la circular ARCOTEL-EQR-2016-0143-C de fecha 02 de febrero de 2016, se comunicó al señor JONATHAN ISRAEL ORELLANA SARANGO, entre otros aspectos lo siguiente: "... mediante Resolución ARCOTEL-2015-0936 de 24 de diciembre de 2015... se aprobaron y emitieron los "Formularios de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión"; y, "Formulario de Ingresos y Egresos," para la presentación de la información financiera contable de los poseedores de títulos habilitantes; el primer formulario se deberá llenar cuando se trate de personas jurídicas y naturales obligadas a llevar contabilidad; el segundo se completará en el caso de que el poseedor del título habilitante sea una persona natural o jurídica no obligada a llevar contabilidad. Este acto administrativo, tiene por objeto, establecer el régimen de reportes de información financiera - contable, relacionada con la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión."; por lo que, el expedientado a más de la publicación de la Resolución citada en el Registro Oficial, tuvo conocimiento de la misma a través de la circular ARCOTEL-EQR-2016-0143-C.

El correo electrónico al que hace mención el señor JONATHAN ISRAEL ORELLANA SARANGO de fecha 02 de junio de 2016, se lo realiza en razón de que no se ha habido cumplimiento a lo establecido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936 de 24 de diciembre de 2015; por lo que lo aseverado por el expedientado no constituye un eximente de responsabilidad.

En el artículo 76 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República del Ecuador se establece: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. - 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"; y, el numeral 7 letras a), b) y h) del citado artículo dispone: "El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. - b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. -h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra."

Sobre la base de los argumentos dados, en los cuales se acepta expresamente la comisión del incumplimiento de la Resolución ARCOTEL-2015-0936, se establece la responsabilidad del hecho que se le atribuye al señor JONATHAN ISRAEL ORELLANA

SARANGO en el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0101; hecho que se adecua a lo prescrito en el artículo 117, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que en la letra b, dice: "Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones."

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones dentro del procedimiento administrativo sancionador, considera en su artículo 130: "Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes: 1. **No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.** 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones. 3. **Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.** 4. **Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.** En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase."

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 83 número 2, respecto a los atenuantes señala: "La concurrencia de atenuantes conforme lo previsto en el Ley. En caso de que la infracción no ocasione daño técnico, no se requerirá la concurrencia del número cuatro del artículo 130 de la LOT, para que el organismo desconcentrado pueda abstenerse de la imposición de sanción; siempre y cuando se cumplan los demás requisitos previstos en la Ley para este efecto".

En consideración a lo que establece el Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, números 1, 3 y último inciso, en concordancia con el Art. 83 número 2 del Reglamento General *Ibidem*, respecto al atenuante número 1, una vez revisada la base informática denominada "Infracciones-Sanciones" de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, cuya página impresa se agrega al expediente, se ha podido verificar que el señor JONATHAN ISRAEL ORELLANA SARANGO no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento administrativo sancionador.

Respecto al atenuante número 3 "Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción", con hoja de trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2016-000599-E se ha ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones la información financiera contable establecida en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; considerando que la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones no reporta que se haya causado daño técnico o afectación, se configura las circunstancias atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se abstenga de imponer la sanción pecuniaria que correspondería, por el hecho imputado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2017-0101, emitido el 14 de julio de 2017. >>

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el informe Nro. IJ-CZO6-C-2017-0256 de 11 de septiembre de 2017, elaborado por la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que el señor JONATHAN ISRAEL ORELLANA SARANGO con Registro Único de Contribuyentes Nro. 0706752953001, concesionario del sistema de audio y video por suscripción denominado "CABLE VISIÓN" al no haber presentado la información financiera contable conforme establece la Resolución ARCOTEL-2015-0936 incumplió lo dispuesto en el artículo 24 número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que es responsable de la infracción tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- CONSIDERAR que el señor JONATHAN ISRAEL ORELLANA SARANGO con Registro Único de Contribuyentes Nro. 0706752953001, en la presente causa ha cumplido con las atenuantes necesarias para que el organismo desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se abstenga de imponerle la sanción económica que corresponde al hecho infractor determinado en el acto de apertura del procedimiento administrativo sancionador ARCOTEL Nro. AA-CZO6-2017-0101.

Artículo 4.- DISPONER al señor JONATHAN ISRAEL ORELLANA SARANGO con Registro Único de Contribuyentes Nro. 0706752953001, que cumpla con las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, pues estas no admiten salvedad alguna.

Artículo 5.- NOTIFICAR con la presente Resolución al señor JONATHAN ISRAEL ORELLANA SARANGO con Registro Único de Contribuyentes Nro. 0706752953001, en su domicilio ubicado en Av. Panamericana y Eloy Barros Arias, cantón Camilo Ponce Enríquez, provincia del Azuay.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Cuenca, a 11 de septiembre de 2017.



Dr. Walter Velásquez Ramírez.
COORDINADOR ZONAL 6 (E),
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)



Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones
COORDINACIÓN ZONAL 6

